

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Proceso	Verbal
Demandante	Ana Carolina Silva Suescún
Demandado	Blanca Nubia Grisales Franco y/o
Radicado	0500131030112023-00396
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Se indicará con toda precisión contra quienes se dirige la demanda. Es decir, a cuáles personas se les vincula en calidad de herederos de terminados, y la condición en que se demanda a la señora Blanca Nubia Grisales Franco (arts. 82 y 87 del CGP).

Asimismo, y en los términos del num. 2 del artículo 82 ib., se indicará el domicilio y número de identificación de ambas partes y de los representantes legales.

SEGUNDO. Conforme a los arts. 84, num. 2 y 85, se allegará la prueba de la calidad en que las partes intervienen en el proceso. Esto es, los registros civiles de nacimiento de Yuly Andrea Echeverri Grisales, Sebastián Echeverri Mora, y de cualquier otro heredero conocido; el registro civil de defunción del señor Carlos Mario Echeverri Flórez, el registro civil de matrimonio entre el extinto socio y la señora Blanca Nubia Grisales y la sentencia de 10 de diciembre de 2018 declaratoria de sociedad de hecho entre Ana Carolina Silva Suescún y Carlos Mario Echeverri Flórez.

En cuanto a los menores demandados, se les citará por intermedio de sus representantes legales

TERCERO. Se informará si existe proceso de sucesión en curso por la muerte del señor Carlos Mario Echeverri Flórez y si hay herederos reconocidos en aquel (arts. 11 y 87 CGP).

CUARTO. Se advierte que las medidas cautelares solicitadas corresponden al

embargo y secuestro del inmueble con MI 148-20801 de la Oficina de Registro de II PP de Sahagún-Córdoba y a la inscripción de la demanda otrora decretada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín como parte del proceso inicial de declaración de sociedad civil de hecho.

Tales cautelas, sin embargo, son improcedentes al interior del pretendido proceso de disolución y liquidación de la prenotada sociedad, al tiempo que no cabe mantener vigentes en el proceso *ídem*. medidas decretadas en un proceso ya finiquitado, si es que las mismas no fueron dejadas a órdenes del mismo, y no es este el caso.

En el anterior entendido, además, deberá la demandante obrar conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y simultáneamente con la presentación de la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella, de sus anexos, y de la subsanación, a los demandados.

QUINTO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, orden en el cual se indicará el canal digital de contacto de la parte demandante, que no solo el de la apoderada judicial.

Asimismo, se indicará, si se conoce, el canal digital de contacto de la señora Liliana Mercedes Mora Díaz, quien se dice es la representante legal de Sebastián Echeverri Mora.

SEXTO. La demandante afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de las personas naturales demandadas Blanca Nubia Grisales y Yuly Echeverri Grisales, corresponde a la utilizada por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO. Se designará correctamente el juzgado al cual se dirige la presente demanda (art. 82, num. 1, CGP).

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio, y tanto la demanda inicial como su corrección deberán ser remitidas vía correo electrónico o por medio físico a cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e729c8d88c5e69375755d470bd7d9f73412ad39692d14144309a1af9be9bfe**

Documento generado en 20/10/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>